

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Comare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-1567-2020 del 18 de noviembre de 2020, "La Veeduría Ambiental del municipio de San Carlos solicitó a CORNARE visita ocular por la contaminación generada al recurso suelo y fuente hídrica por explotación del fique ya que los residuos de este aprovechamiento caen directamente sin ninguna clase de manejo".

Que el 03 de diciembre de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -74°59'56.50"W 6°8'19"N generándose el informe técnico con radicado 132-0466-2020 del 10 de diciembre de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con FMI 0026787, propiedad del Señor Alejandro David Castrillón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.506.013, se están realizando actividades compatibles con el uso del suelo y que no se presentan restricciones ambientales.
- El predio identificado con FMI 0027188, presenta 54% en área de preservación y en el mismo no se ejecutan actividades productivas contaminantes.
- Se cuenta con un cultivo de 100 ha de Fique, parcialmente en etapa de beneficio.
- El proceso de desfibrado y fermentación no contaminan directamente cuerpos de agua, sin embargo, el bagazo y los jugos provenientes del desfibrado, están siendo descargados directamente en el suelo y no se presentan fuentes hídricas cercanas que puedan estar siendo contaminadas por escorrentía y/o filtración. Se tiene en etapa de formulación dos proyectos productivos para el aprovechamiento de dichos residuos. Los vertimientos de la etapa de fermentación no se descargan al agua ni al suelo, estos son llevados a un tanque para la extracción de elementos menores para productos agropecuarios.
- El secado y el almacenamiento del producto final para la venta, no generan afectaciones ambientales.

- La literatura demuestra que el Fique, puede usarse como cultivo agroecológico, protector de suelos, almacenador de agua, apto para la reforestación y el bagazo puede utilizarse como fertilizantes y/o extracción de elementos menores.
- La avicultura, desarrollada en el predio se realiza en seco, no genera vertimientos y la gallinaza extraída es utilizada en procesos de compostaje.
- Se tiene proyectado un proceso productivo porcícola y piscícola.
- Para el beneficio del Fique, la actividad avícola, y la proyección de actividades piscícolas y porcícolas, no se tiene legalizada concesión de aguas ni permiso de vertimientos domésticos y no domésticos.
- Para el momento de la visita y en respuesta a lo documentado en la queja no se evidencia afectación grave a los recursos naturales.

RECOMENDACIONES:

- Informar al Señor Alejandro David Castrillón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.506.013, para que proceda a legalizar el recurso hídrico (concesión de aguas y vertimientos) para el funcionamiento de las actividades domésticas y no domésticas en su predio.
- Informar al Señor Alejandro David Castrillón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.506.013, que deberá comunicar a la Corporación el cronograma propuesto para la implementación de los proyectos de aprovechamiento tanto del bagazo como de los residuos líquidos, producto del desfibrado y la fermentación.
- Remitir copia del presente informe al Señor Alejandro David Castrillón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.506.013, en el correo ganaderiacastrilloncorrea@hotmail.com.
- Informa sobre lo conceptuado en el presente informe, a la Veeduría Ambiental del Municipio de San Carlos.
- Remitir copia del presente informe, a la UMATA del municipio, para que realice el acompañamiento necesario al señor Alejandro David Castrillón Sierra, en el proceso de cultivo y beneficio de Fique que está realizando en su predio.
- La Corporación realizará control y seguimiento al asunto en 60 días hábiles, contados a partir de la comunicación.

Mediante radicado SCQ-132-0877-2021 del 21 de junio de 2021, se recepcionó queja anónima por afectación ambiental, denunciando "contaminación del agua por disposición de residuos del fique, en estos momentos está realizando el proceso de extracción del fique, también se denuncia contaminación por fumigación ya que el área es muy amplia" en la vereda Santa Inés del municipio de San Carlos".

Que el 07 de julio de 2021, se realiza control y seguimiento a los requerimientos hechos por Cornare, generándose el informe técnico con radicado IT-04153-2021 del 16 de julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"Frente a la queja con radicado SCQ-132-0877-2021 del 21 de junio de 2021, no se observó afectaciones ambientales ni inadecuada disposición de residuos producto de agroquímicos pesticidas o herbicidas que sean evidencia de las fumigaciones realizadas.

En el recorrido por el predio con PK Predios 6492001000000600115, se identificó una fuente de agua y se evidencia que sobre esta se conserva un retiro aproximado de 5 metros respecto al cultivo.

Frente a los requerimientos hechos mediante informe técnico de atención a la queja con radicado 132-0466-2020 del 10 de diciembre de 2020, notificado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 y el 27 de mayo de 2021; el usuario no ha tramitado permiso de concesión de aguas y vertimientos para las actividades que desarrolla en su predio, ni ha remitido cronograma para la implementación de los proyectos de aprovechamiento tanto del bagazo como de los residuos líquidos, producto del desfibrado y la fermentación del fique".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04153-2021 del 16 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION por realizar captación y vertimientos para el funcionamiento de las actividades domésticas y no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -74°59'56.50"W 6°8'19"N. Medida que se impone al señor **ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 15.506.013, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1567-2020 del 18 de noviembre de 2020.
- Informe técnico de atención a la queja con radicado 132-0466-2020 del 10 de diciembre de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-04153-2021 del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 15.506.013, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramite permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos para el funcionamiento de las actividades domésticas y no domésticas en su predio
- Presente cronograma para la implementación de los proyectos de aprovechamiento tanto del bagazo como de los residuos líquidos, producto del desfibrado y la fermentación del fique.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas realizar validación en las bases de datos Corporativas con el fin de evaluar el inicio de los trámites requeridos y el cronograma requerido o en su defecto realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

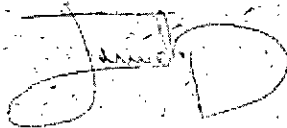
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490338704
SCQ: 132-1567-2020
Fecha: 19/07/2021
Proyecto: Abogada S. Polanía
Técnico: C. Ocampo
Dependencia: Regional Aguas